



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00257-00**  
DEMANDANTE: **MERIS DAY GÓMEZ DE GARCÍA**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MERIS DAY GÓMEZ DE GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**2. ANTECEDENTES**

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 006824 del 28 de abril de 2008, la N° 14677 del 17 de noviembre de 2011, mediante la cual concedió pensión de jubilación a la demandante, así como la nulidad absoluta de las resoluciones N° 077 del 20 de enero de 2012 Nos SUB 15764 del 21 de marzo de 2017, N. DIR 9001 del 22 de junio de 2001, por medio de la cual la demandada negó la reliquidación pensional de la actora.

Mediante auto de 1 de diciembre de 2017, esta dependencia judicial inadmitió la presente demanda, toda vez que el poder aportado fue conferido para demandar al Instituto del Seguro Social, cuando los actos demandados fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. (fol. 56)

Por su parte, el apoderado demandante, mediante escrito de 6 de diciembre de 2017, subsanó la presente demanda, aportando poder nuevamente al abogado Luis Alberto

Manotas Arciniegas, sin embargo el documento aportado adolece del mismo defecto anotado en vista que fue conferido con el mismo yerro, es decir, contra el Instituto de Seguro Social.

### 3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 169 del CPACA, numeral 2 que: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*

Revisado el expediente, observa el despacho que el poder aportado que reposa a folio 60, fue conferido nuevamente para demandar la nulidad de los actos que negaron la inclusión de los factores salariales a la actora, es *"en contra del INSTITUTO SEGURO SOCIAL"*, donde es claro que dichos actos fueron proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, es decir, que no corrigió en debida forma lo ordenado en providencia de 1 de diciembre de 2017, en consecuencia se procederá a su rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHÁCESE la presente demanda instaurada por MERIS DAY GÓMEZ DE GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b></p> <p>Secretaria</p>
--